

"ANEXO I RESOLUCIÓN C.M. Nro. 003/2014.-"

**REGLAMENTO INTERNO DE LA
CONTRALORIA MUNICIPAL**

TITULO I

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CONTRALORIA

CAPITULO I

REGIMEN DE REEMPLAZOS

Artículo 1:

En caso de ausencia o inhabilidad física o mental temporal sobreviniente del Contralor Municipal, por más de 10 (diez) días, el mismo será reemplazado por el primer o el segundo Contralor suplente electo, en ese orden. A tal efecto es obligación del Contralor Municipal convocar al funcionario reemplazante de inmediato, y notificar esta situación al Presidente del Concejo Deliberante.

El candidato suplente deberá prestar juramento ante el Concejo Deliberante en la primera reunión siguiente, ordinaria o extraordinaria.-

Artículo 2:

En caso de imposibilidad de ambos suplentes para efectuar el reemplazo temporal, el Contralor Municipal podrá nombrar Contadores Fiscales.-

Artículo 3:

Para ser Contador Fiscal se requerirá:

- a) Poseer título de Contador Público o doctor en Ciencias

Económicas.

- b) Estar inscripto en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Río Negro y habilitado para el ejercicio profesional por dicho Consejo.
- c) Tener como mínimo 30 (treinta) años de edad;
- d) Tener domicilio real y residencia efectiva en la ciudad de Cipolletti;
- e) No estar ni haber estado en quiebra con declaración judicial de culpa o dolo, o cualquier otro tipo de causa penal que afecte su honestidad, buen nombre y honor.-
- f) No encontrarse cumpliendo sentencias penales por la comisión de delitos dolosos o culposos que impliquen una incompatibilidad para el ejercicio de la actividad pública administrativa.-
- g) No encontrarse inhabilitado en su capacidad civil.-

Las funciones del Contador Fiscal serán incompatibles con el desempeño de todo otro empleo o actividad profesional.-

Artículo 4:

El profesional subrogante sólo percibirá remuneración por el tiempo efectivo de prestación de servicios, calculada sobre la base de la prevista para el Contralor Municipal titular, con exclusión de las asignaciones familiares y del adicional por antigüedad.-

CAPITULO II

FUNCIONES Y FACULTADES

Artículo 5:

La Contraloría Municipal tiene las funciones y facultades establecidas en la Carta Orgánica Municipal, en el presente Reglamento y en las que se fijen por ordenanzas especiales. En su jurisdicción tiene el imperio necesario para afirmar y mantener su inviolabilidad funcional e independencia en relación con los otros Poderes Municipales.-

Artículo 6:

Son funciones de la Contraloría Municipal las establecidas en el art. 110mo. y concordantes de la Carta Orgánica Municipal y en especial:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de orden nacional, provincial y municipal que rigen el funcionamiento de la administración del Municipio.-
- b) Ejercer el control externo de legalidad de la percepción e inversión de caudales públicos.
- c) Fiscalizar y vigilar todas las operaciones financieras y patrimoniales de la Municipalidad, sus organismos desconcentrados, descentralizados y autárquicos.-
- d) Realizar el examen y juicio de cuentas de los responsables y dar las normas a las que deberán ajustarse las rendiciones de cuenta.-
- e) Declarar la responsabilidad y formular el cargo, cuando corresponda.-
- f) Analizar e informar sobre la cuenta general del ejercicio, y emitir el informe de auditoría correspondiente.-
- g) Interpretar las normas relacionadas con las funciones que corresponden a la Contraloría.-
- h) Asesorar a los poderes del Estado Municipal en materia de su competencia.
- i) Recibir y refrendar las declaraciones juradas que presenten los funcionarios municipales conforme a lo establecido por el art. 16to. de la Carta Orgánica Municipal, y llevar el registro de las declaraciones patrimoniales.-
- j) No conformar el pago de haberes a los funcionarios que incumplan con su deber de presentar las declaraciones juradas anuales, conforme a lo previsto en la Carta Orgánica Municipal y el art. 3ro. de la Ley Provincial N° 7 incorporada al ordenamiento legal del Municipio por el art. 16to. de la Carta Orgánica.-

Artículo 7:

El pronunciamiento de la Contraloría será previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes municipales sometidos a su jurisdicción conforme a la Carta Orgánica Municipal y el presente Reglamento.-

En los casos que mediase condena judicial contra el Municipio por hechos imputables a sus agentes o funcionarios, en los que la sentencia respectiva determine la responsabilidad civil de los mismos, ésta será título suficiente para promover contra el responsable la acción que correspondiere.-

Artículo 8:

La Contraloría tiene las siguientes facultades de organización y administración:

- a) Remitir al Poder Ejecutivo, antes de los treinta días del vencimiento del plazo establecido en el Art. 100mo., inciso i) de la Carta Orgánica Municipal, el anteproyecto de su presupuesto anual, el que deberá elevarse en su original, como antecedente del proyecto de presupuesto para someterlo a sanción del Concejo Deliberante.
- b) Autorizar y aprobar sus gastos.
- c) Designar, promover y remover al personal de su dependencia y contratar asesores externos.-
- d) Presentar al Concejo Deliberante, en forma trimestral, la memoria de su gestión.-
- e) Dictar sus propios reglamentos.

Artículo 9:

La Contraloría tiene las siguientes facultades de control:

- a) Solicitar todos los antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de su cometido y exigir la presentación de libros, expedientes y documentos del Ejecutivo y de todas las reparticiones municipales y de otros estamentos del estado, si correspondiere.- A estos efectos podrá requerir de las oficinas, reparticiones, dependencias o entidades municipales, entes privados prestatarios de servicios públicos y contratistas de obras públicas de competencia municipal, los datos, informes y la presentación de libros, expedientes y documentos que necesite para cumplir su cometido. Los informes requeridos no pueden ser negados. Asimismo puede solicitar informes a dependencias u organismos nacionales y provinciales o a entidades y personas privadas.-
- b) Solicitar directamente informes y dictámenes de los asesores y técnicos del Municipio.
- c) Requerir informes de la Contaduría Municipal, cuando lo estime necesario, sobre el desarrollo y registro de las operaciones financiero-patrimoniales.-

- d) Requerir, con carácter conminatorio, la rendición de cuentas y fijar plazo perentorio de presentación a los que, teniendo obligación de hacerlas, fueran remisos o morosos.-
- e) Ejercer el control de legalidad y financiero preventivo, en aquellos actos que lo considere pertinente.-
- f) Mantener, cuando lo estime necesario, en los organismos desconcentrados, delegaciones que realicen, durante el curso del ejercicio, el examen de la documentación que ha de ser objeto del fallo de cuentas.
- g) Constituirse en cualquier dependencia municipal para efectuar comprobaciones y verificaciones, o recabar los informes que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.-
- h) Comunicar a la autoridad competente, cuando lo estime necesario, las transgresiones a normas que rijan la gestión financiero patrimonial, cuando de ellas no se deriven daños para la hacienda.-
- i) Constatar, instar y demandar la protección de los derechos del ciudadano frente a la administración Municipal, ante el incumplimiento o cumplimiento irregular de funciones de sus representantes.-
- j) Formular cargo por transgresiones disciplinarias o administrativas, comunicando al organismo de aplicación Municipal de esta anomalía y debiendo actuar en el sumario como acusador oficial. Podrá abstenerse de intervenir en el proceso por resolución fundada en la que se expliciten los motivos de esta decisión.-

Artículo 10:

La Contraloría tiene las siguientes facultades de sanción disciplinaria:

- a) Aplicar multas de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo nominal mensual, al responsable que incurra en transgresiones de carácter formal a disposiciones legales o reglamentarias referidas o que incidan en la administración de fondos públicos.-
- b) Aplicar multas de hasta el 20% (veinte por ciento) del sueldo nominal mensual, al responsable moroso de rendiciones de cuentas, una vez vencido el término del emplazamiento.-

- c) Aplicar multas de hasta el 10% (diez por ciento) del sueldo nominal mensual, al agente que incurra en faltas de respeto o desobediencia a sus resoluciones.

En todos los casos, la sanción aplicada, será puesta en conocimiento del superior jerárquico del agente sancionado y no obstará a los procedimientos del juicio de cuentas o de responsabilidad que pudieren corresponder.-

Los montos de las multas previstas en este artículo, serán destinadas a Biblioteca de la Contraloría, a capacitación de su personal, o serán donados a entidades de bien público.-

Artículo 11:

La Contraloría tiene las siguientes facultades de jurisdicción:

- a) Conocer y decidir en el juicio de cuentas.-
- b) Traer a juicio de responsabilidad a cualquier estipendiario de la Municipalidad.-
- c) Tomar conocimiento e intervenir, si lo considera necesario, en todo sumario administrativo que se inicie, por cualquier causa, contra agentes municipales, responsables de rendiciones de cuentas o que manejen valores o fondos, exclusivamente en salvaguarda de intereses fiscales que pudieran estar afectados.-

A ese fin será obligación de las autoridades competentes, informar de inmediato a la Contraloría de todo sumario administrativo que se inicie con las cualidades antes señaladas.

Lo dispuesto en el presente, lo es sin perjuicio de lo establecido en el Art. 9 inciso j).-

Artículo 12:

El Contralor Municipal establecerá por vía de resolución las demás modalidades de efectivización de todas las atribuciones previstas en el Art. 110mo. de la Carta Orgánica Municipal.

TITULO II

PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DEL LOS SUJETOS DE CONTROL

Artículo 13:

Todos los estipendiarios de la Municipalidad responderán por los daños que por su culpa, dolo o negligencia, sufra la hacienda municipal y estarán sujetos a la jurisdicción de la Contraloría, a quien compete formular los cargos.-

Artículo 14:

Toda persona física o jurídica a quien se le haya confiado el cometido de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar bienes de pertenencia de la Municipalidad o puestos bajo su responsabilidad, como así también los que sin tener autorización legal para hacerlo, tomen injerencia en las funciones o tareas mencionadas, estarán obligadas a rendir cuentas de su gestión, quedando sometidas a la jurisdicción de la Contraloría.-

Artículo 15:

La responsabilidad de los agentes o personas a que se refiere el artículo anterior se extenderá a la gestión de los créditos de la Municipalidad por cualquier título que fuere, a las rentas que se dejaren de percibir, a la entrega indebida de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos, salvo que justifique que no medió culpa o dolo de su parte.-

Artículo 16:

Los actos y omisiones violatorios de ordenanzas y resoluciones, comportarán responsabilidad solidaria para quienes los dispongan, ejecuten intervengan o refrenden.

Los agentes que reciban órdenes de hacer o no hacer, deberán advertir por escrito a su respectivo superior, sobre toda posible infracción que traiga aparejado el cumplimiento de dichas órdenes. De lo contrario, incurrirán en responsabilidad exclusiva si aquel no hubiese podido conocer las causas de la irregularidad sino por su advertencia u observación.

Artículo 17:

Los agentes o funcionarios de la administración municipal que autoricen erogaciones sin que exista disponibilidad en el crédito correspondiente del Presupuesto General, o que contrajeran compromisos que excedan del importe puesto a su disposición, responderán por el reintegro del total a pagar o la suma excedida en su caso, salvo que la autoridad competente acordara el crédito necesario y aprobase el acto.-

Artículo 18:

Los agentes o funcionarios encargados del cumplimiento de actos autorizativos de gastos, sólo deberán darle curso una vez intervenidos de conformidad por la Contaduría Municipal o mediando acto de insistencia dictado por el Intendente Municipal.

Artículo 19:

El Contralor Municipal tiene personería para demandar la nulidad o inconstitucionalidad de ordenanzas, resoluciones y actos administrativos, originados tanto en el Poder Legislativo como en el Ejecutivo, contrarios a las prescripciones de la Constitución Nacional y/o Provincial, a la Carta Orgánica Municipal o a las Ordenanzas que sean aplicables. La acción se promoverá en el solo interés de la legalidad del accionar administrativo y en defensa de los intereses públicos de la Municipalidad. La observación que formule la Contraloría implicará la suspensión inmediata del acto administrativo objetado, el que sólo podrá cumplirse si mediare insistencia del Poder Ejecutivo, la que deberá estar refrendada por todos los Secretarios.- En este caso, la interposición de la demanda no suspenderá los efectos del acto cuestionado, salvo que, a petición del Contralor, lo decida el órgano judicial interviniente.

Artículo 20:

La Resolución que recaiga, lo será sin perjuicio de los derechos de terceros, y sus efectos dañosos serán responsabilidad de la autoridad que emitiera el acto; contra quien podrá accionar, directamente el afectado.-

Artículo 21:

El Poder Ejecutivo, o el Contralor en su defecto, deberán demandar al responsable por el resarcimiento de los perjuicios y daños que hubiera debido soportar la Municipalidad por la revocación judicial

de la disposición cuestionada. La acción deberá ser iniciada por instrucción del Intendente Municipal dentro de los 30 (treinta) días de quedar firme el decisorio judicial, que explicita la responsabilidad del funcionario incriminado. En caso de omisión, lo hará el Contralor Municipal.-

CAPITULO II

DEL JUCIO DE CUENTAS

Artículo 22:

Las rendiciones deberán presentarse dentro de los plazos que reglamentariamente fije el Intendente Municipal y se ajustarán a los modelos e instrucciones que dicte. La no presentación de una rendición que hubiera sido requerida conforme a lo previsto en el Artículo 9no. inciso d), dará lugar a la iniciación del juicio de responsabilidad, entendiéndose como suficiente sumario a tal efecto, lo actuado por la Contraloría Municipal al intimar la presentación.-

Las rendiciones de cuentas serán verificadas por la Contraloría en la forma que se establezca por Resoluciones, en sus aspectos formales, legales, contables, numéricos y documentales.

La aprobación de los estados contables tal como lo establece la Carta Orgánica Municipal, no tiene efecto liberatorio de la responsabilidad patrimonial que le cabe al funcionario por su gestión individual.-

Artículo 23:

La aprobación de las cuentas quedará formalizada por resolución de la Contraloría, que además ordenará la realización de los registros y comunicaciones del caso y la devolución de los comprobantes respectivos con constancia de su intervención.-

Artículo 24:

Cuando las rendiciones de cuentas hayan merecido observaciones, reparos o cargos de la Contaduría, como asimismo cuando la Contraloría las hubiere observado directamente, se comunicará al responsable, emplazándolo para que en un plazo de 15 (quince) días, proceda a formular por escrito su descargo y ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho. La Contraloría podrá ampliar este plazo cuando la naturaleza del asunto lo justifique.-

Artículo 25:

El domicilio legal de los responsables por juicios ante la Contraloría será el de la oficina o repartición municipal a la que pertenezcan. Cuando se ignore el domicilio del responsable o no sea posible lograr aviso de su notificación, la misma se hará por publicación durante 3 (tres) días en el Boletín Oficial.-

Las notificaciones serán por cédula, carta documento, telegrama colacionado o personal en el expediente respectivo.-

Artículo 26:

Todo personal afectado por observaciones, reparos o cargos en un juicio de cuentas, podrá comparecer por sí o por mandatario con poder especial a contestarlos, acompañar documentos o solicitar que la Contraloría pida los que hagan a su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

La Contraloría, de oficio o a pedido del responsable, deberá requerir a las oficinas públicas que los posean o deban proporcionarlos, los documentos, informes, copias o certificados que se relacionen con el reparo formulado.- En la producción de prueba ordenada, todos los funcionarios municipales están obligados a suministrar a la Contraloría, dentro de los términos fijados, la prueba a producir. En el caso de incumplimiento o morosidad, la Contraloría, previo requerimiento con término perentorio, podrá aplicar la penalidad del Art. 10mo., con aviso a la autoridad superior.

Artículo 27:

Contestado el reparo o vencido el término de emplazamiento, la Contraloría podrá resolver medidas de mejor proveer con el carácter de resolución interlocutoria sin perjuicio del descargo parcial de las operaciones que no se consideren objetables.

Artículo 28:

Cuando las observaciones, reparos o cargos fueran contestados o se encontraren aclarados y la cuenta estuviere en condiciones de ser aprobada, la Contraloría dictará resolución absolutoria por medio de fallo aprobatorio de cuentas.-

Artículo 29:

Si existieren partidas ilegítimas no aceptadas o no comprobadas, la Contraloría procederá a determinar las mismas, dictando el fallo de

deuda correspondiente, ordenando se proceda a la cobranza con los alcances que en tal virtud se declaren a favor del fisco, con más los intereses y recargos que correspondan calculados desde la fecha de entrega de los fondos al responsable.-

Artículo 30:

Si en la sustanciación del juicio de cuentas se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública, la Contraloría formulará la denuncia correspondiente ante la Justicia, sin perjuicio de continuar su trámite.

Artículo 31:

Si las observaciones, reparos o cargos consistieren únicamente en el incumplimiento de las instrucciones relativas a la forma en que deba ser presentada la cuenta, o por transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, se impondrá a los responsables la multa estatuida en el Art. 10mo.-

Artículo 32:

La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del responsable, no impide ni paraliza la realización del juicio de cuentas ni el dictado de fallos correspondientes al mismo. El agente sólo quedará eximido de su responsabilidad una vez aprobada la rendición de cuentas de su gestión.- En el caso de muerte o incapacidad legal del responsable, el juicio de cuentas se substanciará con los herederos o curadores del causante.

Artículo 33:

Cuando no se hayan formulado o notificado observaciones, reparos o cargos dentro de los 5 (cinco) años a contar desde la elevación de una cuenta a la Contraloría a efectos de someterla a su verificación, o transcurrido aquel término desde la contestación del responsable, la misma se considerará aprobada, transfiriéndose la responsabilidad que pudiere existir a los agentes que sean declarados culpables de la demora en la tramitación, quienes se excusarán de seguir entendiendo en el asunto y estarán a las resultas que se establezcan en definitiva.

En tal supuesto, la Contraloría procederá a informar al Intendente para que ordene los registros correspondientes y al Concejo

Deliberante haciendo mención expresa de las causales que motivaron la falta de pronunciamiento.

CAPITULO III

DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 34:

El juicio administrativo de responsabilidad tiene por objeto determinar el daño causado por la conducta culposa o dolosa del agente o funcionario en su gestión, respecto de los bienes del Municipio.

Artículo 35:

La determinación administrativa de responsabilidad que no sea emergente de una rendición de cuentas se hará mediante un juicio que sustanciará la Contraloría, cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones susceptibles de producir responsabilidad o cuando adquiera por sí la convicción de su existencia.

Artículo 36:

También pueden ser traídos a juicio de responsabilidad, los obligados a rendir cuentas, en los siguientes casos:

- a) Antes de rendirla, cuando se concreten daños para la hacienda municipal o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Municipio.
- b) En todo momento, cuando se trate de actos, hechos u omisiones, extraños a la rendición de cuentas.
- c) Después de aprobadas las cuentas y por las materias en ellas comprendidas, cuando surja posteriormente un daño imputable a culpa o negligencia del responsable.

Artículo 37:

Los agentes de la Municipalidad que tengan conocimiento de irregularidades, que ocasionen o puedan originar perjuicios pecuniarios a la hacienda municipal, deberán comunicarlo de inmediato a su superior jerárquico y a la Contraloría, la que intervendrá con jurisdicción y competencia de carácter exclusivo, a los efectos de instaurar si corresponde, el respectivo juicio de responsabilidad.-

Artículo 38:

El juicio de responsabilidad se iniciará con el sumario administrativo que deberá instruir, a instancia de la Contraloría, el organismo competente al efecto. En el caso de sumarios iniciados por los organismos competentes, éstos deberán comunicar de inmediato a la Contraloría la resolución que ordena instruirlo y las circunstancias procesales del caso.

La Contraloría podrá también, de oficio o a pedido del respectivo organismo, designar un sumariante para que se instruya el respectivo sumario si la índole del asunto, la importancia del caso o las características singulares del mismo justificaren, a su juicio, esa intervención directa.

Artículo 39:

El sumariante extremará todas las medidas del caso a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos o circunstancias investigadas, siendo de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos en lo Penal. Se respetará el derecho de presunción de inocencia y legítima defensa del agente involucrado.- Los agentes municipales estarán obligados a prestar toda la colaboración y facilitar la documentación que le sea requerida, en oportunidad y con motivo de la investigación que se realice.

El sumario deberá quedar concluido dentro del término de 30 (treinta) días a contar desde la fecha de notificación del sumariante; a pedido de éste, la Contraloría podrá acordar una prórroga no mayor de 10 (diez) días.-

Artículo 40:

Cerrado el sumario, el sumariante lo elevará con sus conclusiones, directamente o por la vía jurisdiccional respectiva, a la Contraloría, la que resolverá según corresponda.

- a) Su archivo, si del mismo resultara evidente la inexistencia de responsabilidad. En su caso y correlativamente, el descargo en la cuenta del responsable.
- b) La ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado al efecto, así como otras medidas para mejor proveer.
- c) La citación de los presuntos responsables, para que tomen vista de las actuaciones y produzcan su descargo.

Artículo 41:

La citación aludida en el inciso c) del artículo anterior, se cursará a todos los que, directa o indirectamente, aparezcan implicados y contendrá el emplazamiento para contestar la vista en un término de 15 (quince) días. Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución, en cuanto prescribe que la Provincia o sus municipios, demandados por hechos de sus agentes, deben recabar la citación a juicio de estos últimos para integrar la relación procesal, a efectos de determinar las responsabilidades establecidas en el Art. 54 de esta Constitución. Asimismo el representante legal que no cumpliera con tal obligación es responsable de los perjuicios causados por la omisión, además de las restantes sanciones que le pudieren corresponder.-

La Contraloría podrá ampliar este plazo cuando la naturaleza del asunto lo justifique.

Artículo 42:

El presunto responsable podrá comparecer por sí o por apoderado a contestar la vista, debiendo acompañar los documentos que contribuyen a su descargo, o indicar los que existan en las oficinas públicas para que la Contraloría los pida, si lo creyere necesario.

También podrá solicitar señalamiento de audiencia para producir declaraciones de los testigos de descargo o para interrogar a los que en el sumario hubieran depuesto en contra y solicitar pericias que la Contraloría dispondrá, siempre que las encontrará pertinentes.

Podrá la Contraloría determinar el número de testigos, cuando los ofrecidos superen los 5 (cinco), según la importancia del asunto y prescindir de sus declaraciones, cuando sin causa justificada, no comparecieran a la audiencia fijada.

Si autorizara pericias, la Contraloría designará el o los peritos que deben actuar y les fijará el término para expedirse. En todos los casos podrá tener al presunto responsable como desistido de la prueba, cuando a su juicio no la haya urgido convenientemente.

Artículo 43:

La Contraloría, antes de pronunciarse, someterá las actuaciones a dictamen legal y dentro de los 30 (treinta) días de producido el mismo, pronunciará su resolución definitiva.

La resolución será fundada y expresa. La resolución absolutoria llevará aparejada la providencia del archivo de las actuaciones, previa notificación a quienes corresponda. La resolución condenatoria deberá fijar la suma a ingresar por el responsable, cuyo pago se le intimará con fijación de término, formulando y mandando registrar el cargo correspondiente.

Artículo 44:

Si en la sustanciación del juicio se presumiera la existencia o comisión de algún delito de acción pública, la Contraloría deberá denunciarlo a la justicia, sin perjuicio de continuar con su propio trámite.

Artículo 45:

Regirán para el juicio administrativo de responsabilidad las disposiciones del Artículo 22do.

Artículo 46:

Por actos, hechos u omisiones respecto de los cuales hubieran transcurrido más de 10 (diez) años, no se sustanciará juicio de responsabilidad. Dicho plazo quedará interrumpido con el solo conocimiento de los mismos, por parte de la Contraloría.

Artículo 47:

Cuando en el juicio de responsabilidad no se establezcan daños para la Hacienda Municipal, pero sí procedimientos administrativos irregulares, la Contraloría podrá imponer al responsable la multa prevista en el Artículo 10mo. Las disposiciones del presente capítulo no incluyen las medidas de carácter disciplinario que adopten los superiores jerárquicos, las que serán independientes del juicio a sustanciarse por la Contraloría y no influirán en la decisión de ésta.

CAPITULO IV

**DE LAS RESOLUCIONES CONDENATORIAS DE LA
CONTRALORIA**

Artículo 48:

Las resoluciones condenatorias de la Contraloría se notificarán al interesado, con intimación de hacer efectivo el importe del cargo

fijado, en el término de 10 (diez) días. Si mediaren razones que justifiquen la medida, la Contraloría podrá prorrogar este plazo por el término de 10 (diez) días más.

Artículo 49:

Vencidos los plazos fijados en el artículo anterior sin que se haya hecho efectivo el cargo, la Contraloría pasará copia de la resolución condenatoria a la autoridad del cual dependa el declarado responsable y a la oficina de liquidaciones a fin de que ésta proceda a descontar el importe del cargo y/o multa fijada. El descuento mensual no podrá exceder del 20% (veinte por ciento) de la remuneración, que por todo concepto, perciba el responsable.

En caso de producirse el cese de la relación de empleo por cualquier causa, deberán retenerse los haberes impagos si existiere sumario administrativo por presunta responsabilidad, debiendo la Contraloría dictar resolución definitiva en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días, contados desde la iniciación del sumario.

Cuando no se pudiere lograr el cobro del cargo y/o multa conforme lo dispuesto en este artículo, la Contraloría remitirá copia de la resolución condenatoria a Asesoría Legal para que inicie ejecución fiscal.

Artículo 50:

Las resoluciones definitivas de la Contraloría tendrán carácter ejecutivo no obstante cualquier recurso que contra ellas se interponga.

Las ejecuciones sólo podrán ser suspendidas por pago o consignación del importe del cargo o cuando éste fuera declarado judicialmente improcedente o se resolviera a favor del responsable, el recurso de revisión autorizado por el Artículo siguiente.

El deudor podrá iniciar juicio contencioso administrativo contra la Municipalidad para obtener la devolución de lo pagado o bien la declaración de ilegitimidad del cargo formulado.

Artículo 51:

Cuando la resolución condenatoria de la Contraloría se hubiera fundado en documentos falsos, en errores de hecho o de derecho, o bien existan otras cuentas o nuevos documentos que justificaran las partidas desechadas o el empleo legítimo de los valores computados en el cargo, el responsable podrá intentar como último recurso, el de revisión ante el mismo organismo.

Este recurso podrá entablarse dentro de los 10 (diez) días a partir de la fecha de notificación. Interpuesto el mismo, se procederá en la forma prescripta para los juicios de cuentas o de responsabilidad según el caso, no pudiendo intervenir el mismo sumariante que hubiera actuado.

Artículo 52:

La revisión será decretada de oficio por la Contraloría, cuando tenga conocimiento de cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior dentro del término fijado, aún cuando la resolución respectiva hubiera sido absoluta.

El recurso de revisión también regirá para las multas que aplique la Contraloría.

Artículo 53:

Cuando la sentencia que se dicte en el juicio contencioso administrativo fuera favorable al responsable, o cuando se resolviera en igual sentido el recurso de revisión, el Intendente ordenará el reintegro actualizado de las sumas que se hubieren ingresado, conforme el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Artículo 54:

En todos los casos de sentencia condenatoria pronunciada en juicio de cuentas o administrativo de responsabilidad, de acuerdo al presente reglamento, la Contraloría procederá a la actualización del monto del cargo, conforme el principio de reparación integral.

Artículo 55:

La corrección monetaria procederá en el juicio de responsabilidad administrativa a partir de la fecha del perjuicio fiscal, y en el juicio de cuentas se entenderá por fecha del perjuicio fiscal, el momento de la notificación del reparo de cuenta.

Artículo 56:

La Contraloría procederá a la actualización tomando el índice de precios al consumidor publicado por el I.N.D.E.C. o, en su caso, por el organismo que lo reemplace.

Artículo 57:

Sobre los montos actualizados se aplicará la tasa de interés judicial vigente.-

Artículo 58:

Los términos fijados en este Reglamento se computarán en días hábiles administrativos.
